



**Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo**  
**Avda. de Galicia, 369**  
**24411-Ponferrada**  
**(León)**

**Asunto: Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo / Tasa de agua /  
disconformidad.**

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2415/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de contestación por esa Entidad a la reclamación presentada por XXX, de solicitud de devolución de ingresos indebidos, correspondientes a la tasa de abastecimiento de aguas, periodo 2016/03 a 2018/03, correspondientes al titular anterior, que se vieron obligados a pagar el día 19/06/2019 al solicitar a su nombre el cambio de titularidad del suministro del inmueble sito en la calle Carpinteros nº 6 de Cacabelos, por un importe de 237,09 € según factura n.º 19032016.

Según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha no ha recibido contestación al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, en atención a la cual se remitió la siguiente:

- Copia de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de aguas, así como una copia del reglamento regulador del servicio.

Posteriormente, fue preciso solicitar ampliación de la información remitida, dado que no se habían cumplimentado todas las cuestiones planteadas en nuestra petición anterior.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de la información (que tuvo lugar con fecha 28/10/2020), hasta en tres ocasiones (18/12/2020, 9/02/2021 y 22/03/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Mancomunidad ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que la Mancomunidad de Municipios de Agua del Bierzo haya dado respuesta a la solicitud presentada por XXX, de devolución de ingresos indebidos, correspondientes a la tasa por abastecimiento de aguas, periodo 2016/03 a 2018/03, concerniente al titular anterior, que se vieron obligados a pagar, el día 19/06/2019, al solicitar a su nombre el cambio de titularidad del suministro del inmueble sito en la calle XXX, por un importe de 237,09, según factura n.º19032016.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:



*“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 dispone que:

*“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

*El plazo se contará:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

*b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.*

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

***“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...”***

***2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.***



**3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:**

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

***b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».***

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

También parece necesario recordar que la reclamación presentada lleva más de siete meses sin haber obtenido respuesta, y que la Mancomunidad de Municipios de Agua del Bierzo debió dar respuesta, por escrito a XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Mancomunidad para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En relación al fondo de la cuestión planteada, como se ha indicado anteriormente, el autor de la queja solicita la devolución de ingresos indebidos, correspondientes a la tasa de abastecimiento de agua, periodo 2016/03 a 2018/03, correspondientes al titular anterior, que se vieron obligados a pagar el día 19/06/2019 al solicitar a su nombre el cambio de titularidad del suministro del inmueble sito en la calle XXX, por un importe de 237,09 € según factura n.º 19032016.

El problema que subyace en la queja que ahora se nos presenta es el cambio de titularidad del bien inmueble objeto de la imposición de la tasa.

Sobre el particular, es conveniente señalar que la propiedad es definitiva, de forma exclusiva y excluyente, en relación con el pago de las tasas locales.



Así visto, deberemos tomar como referencia la fecha de otorgamiento de la escritura (9/11/2018), pues marca en el hito temporal que determina cuándo se produce el cambio de titularidad, y por tanto el cambio de sujeto pasivo.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), al regular las tasas, establece en su artículo 23 *“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:*

*a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.*

*b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.*

*2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:*

*a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”*

Por otra parte, el artículo 43.1 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria *“Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley”*

Asimismo el artículo 79.2 indica:

*“Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, **correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones**, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles”.*

Por tanto, el bien inmueble no estará afecto al pago de las tasas por cuanto no se trata de un impuesto que grave dicha transmisión, ni la Ley reguladora de las Haciendas Locales contempla (como lo hace para el caso del IBI en su artículo 64), la afección del bien inmueble a dicho pago.



A mayor abundamiento, el Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y otros servicios complementarios aprobado por la propia Mancomunidad, establece:

*“Artículo 12.- ABONOS. CESE TITULARIDAD.*

*(...)*

*Con carácter general se considera que la póliza de suministro es personal, y que el abonado no puede ceder sus derechos a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio.*

*(...)*

*En caso de compra-venta, existe obligación de comunicación de dicho cambio por parte de ambas partes, bien el comprador debe solicitar el cambio de titularidad a su nombre, caso contrario puede suponer una SANCION, por no comunicar la modificación en la titularidad del contador; o bien, el vendedor debe poner en conocimiento de la mancomunidad el cambio, bien sea solicitando baja de dicho suministro o bien cambio de titularidad, en caso de no hacerlo tendrá la obligación de pagar todos los recibos que se hayan facturado a su nombre por dicho suministro de agua.”*

En este punto, también conviene tener en consideración la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 29 de Enero de 2004, en la que se afirma:

*“Debe precisarse que en el presente caso lo que se produce no es propiamente un acto o convenio que directamente altere la posición del sujeto pasivo, sino un negocio Jurídico que lo que altera es la realidad Jurídica de la propiedad de la finca y la modificación del sujeto pasivo se encuentra condicionada por el cambio en la propiedad, por tanto no puede considerarse que la escritura pública de compraventa sea un acto o convenio tendente a modificar la posición del sujeto pasivo, sino que será preciso determinar los efectos de dicho negocio Jurídico.*

*A este respecto es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1218 del Código Civil «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste», por lo que no siendo controvertido que la transmisión de la finca se efectuó mediante escritura pública de 3 de octubre de 1994, cuya copia se encuentra unida al expediente administrativo, es decir, con anterioridad a la Campaña de 1996, **por lo que dicha transmisión produce efectos frente a la Administración**, pues no se trata de un documento privado, al que*



*sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil, como parece pretender la recurrente.”*

Recapitulando, conforme a lo establecido en la Ley, y a la interpretación jurisprudencial antes citada, el bien inmueble no está afecto al pago la tasa, ya que no se trata de tributos que recaigan sobre la transmisión de bienes inmuebles, ni tampoco está regulada la afección real del mismo al pago de las tasas conforme a las leyes generales, por lo que la Mancomunidad no debe dirigirse frente al nuevo propietario para el cobro de las liquidaciones de la tasa anteriores a la fecha que figura en la escritura pública de compraventa, las cuales, en su caso, se deberán reclamar al anterior propietario, no pudiendo repercutirse al adquirente del inmueble.

El nuevo propietario solo deberá hacerse cargo del pago de la tasa por abastecimiento de agua a partir de la adquisición del inmueble.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**-Que por la Mancomunidad de Municipios de Agua del Bierzo, se proceda, con la máxima prontitud, a dictar resolución expresa estimatoria, en los términos solicitados por XXX, y a notificarla, en el procedimiento instado por los interesados, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**-Que por la Mancomunidad de Municipios de Agua del Bierzo se proceda a revocar, por la razones de legalidad, la liquidación practicada en concepto de tasa por abastecimiento de aguas del objeto tributario sito en la calle XXX, que se corresponden con débitos anteriores a la adquisición del inmueble por XXX, procediendo a devolverles la cantidad cobrada, incrementada en los intereses legales que correspondan.**

**-Que por la Mancomunidad de Municipios de Agua del Bierzo se proceda en adelante a cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López